

**RESOLUCIÓN** expediente 54/2013, Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña (COEC).

**Presidente**

Marcel Coderch Collell

**Vocal**

Josep Maria Arauzo Carod

Rogeli Montoliu i Casals

**Secretario**

Francesc Bernal Dealbert

Barcelona, 4 de octubre de 2017

El Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de la Autoridad Catalana de la Competencia (en adelante, «TCDC de la ACCO»), con la composición expresada al margen y el Vocal Sr. Josep Maria Arauzo Carod actuando como ponente, ha adoptado esta resolución de terminación convencional del procedimiento sancionador n.º 54/2013, Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña (COEC), incoado por la presunta realización de conductas infractoras de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El origen del presente expediente se encuentra en la actuación llevada a cabo por la Autoridad Catalana de la Competencia (en adelante, ACCO) en el ámbito de la colaboración entre los diferentes organismos de competencia. Así, la Comisión Nacional de la Competencia (actualmente, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), por oficio de 8 de octubre de 2012, puso en conocimiento de la ACCO la existencia de posibles problemas para la competencia en el ámbito del mercado de los odontólogos y estomatólogos que **habrían sido detectados en el marco del expediente S/0299/10, CONSEJO COLEGIOS ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS**, resuelto por la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) en fecha 9 de enero de 2013 y que prácticas similares podrían haberse llevado a cabo por otros colegios profesionales cuyo análisis, de acuerdo con su ámbito territorial, correspondería a la autoridad de defensa de la competencia autonómica.

2. En el marco de las diligencias previas a la incoación del procedimiento sancionador y previa determinación de la autoridad de defensa de la competencia competente para conocer del asunto de conformidad con la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se adoptó una providencia de 12 de marzo de 2013 de requerimiento de información dirigida al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña (en adelante, COEC), el cual se notificó al

COEC el 14 de marzo de 2013 (folios n.º 51-54) y que fue respondido mediante de oficio registrado de entrada el 27 de marzo de 2013 al que el COEC adjuntaba determinada documentación (folios n.º 55-990).

3. El día 9 de julio una vez examinado el contenido de la información obtenida en el marco de la información reservada, 2015 se acordó la **incoación del expediente sancionador** número 54/2013, COEC, por la existencia de indicios de infracción de la LDC por parte del COEC (folios n.º 1008-1010) **en relación con la regulación corporativa (Estatutos del COEC, Código Deontológico y Código de Publicidad Bucodental) y por la publicación de determinada información a través de otros medios (página web del COEC, revista colegial, redes sociales, etc.) que podían amparar o contener previsiones anticompetitivas.**

Asimismo, el mismo día 9 de julio de 2015 se adoptó una providencia por la cual se acordaba efectuar un requerimiento de información al COEC (folios n.º 1011-1014). El día 13 de julio de 2015 el COEC recibió efectivamente la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador y del requerimiento de información (folios n.º 1015-1017). El día 22 de julio de 2015 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) recibió la versión en castellano de la providencia de incoación del procedimiento sancionador en su condición de parte interesada en el procedimiento (folios n.º 1034-1038). El día 20 de julio de 2015 el COEC solicitó la ampliación del plazo de contestación del requerimiento de información (folios n.º 1031-1033) la cual se consideró desistida de conformidad con la documentación incorporada mediante diligencia de 27 de julio de 2015 (folios n.º 1039-1042). El 27 de julio de 2015 se recibió en la ACCO la contestación al requerimiento de información del COEC (folios n.º 1043-1439). Finalmente, en fecha 7 de octubre de 2015 se adoptó una providencia de ampliación del requerimiento de información al COEC (folios n.º 1442-1446), la cual le fue notificada el 9 de octubre de 2015 (folios n.º 1447-1448). El requerimiento de información fue contestado por el COEC por escrito con registro de entrada en la ACCO del día 23 de octubre de 2015, al cual adjunta determinada documentación (folios n.º 1449-1542).

4. En fecha 26 de abril de 2016 tuvo entrada en la ACCO un escrito del COEC por el cual solicitaba la terminación convencional del procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 52 de la LDC (folio n.º 1543). El Director General de la ACCO, por Acuerdo de 26 de abril de 2016 (folios n.º 1544-1546), inició la apertura de actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento sancionador, el cual se notificó al representante de la COEC el 26 de abril de 2016 (folios n.º 1547-1448) y en la CNMC el día 23 de junio de 2016 (folios n.º 1580-1583 i 1584-1585). El Acuerdo disponía también la suspensión del plazo máximo de la resolución del procedimiento sancionador conforme el artículo 37.1.g) de la LDC y establecía un plazo máximo de presentación por parte del COEC de compromisos, el cual fue ampliado a petición del COEC mediante Providencia de 19 de mayo de 2016 (folios n.º 1549-1551 i 1552-1555). La ampliación del plazo fue comunicada al COEC el 24 de mayo de 2016 (folios n.º 1556-1557). El día 31 de mayo de 2016 tuvo entrada en la ACCO el escrito del COEC de presentación de compromisos para la terminación convencional del procedimiento (folios n.º 1558-1565) los cuales fueron mejorados posteriormente mediante escrito del COEC recibido en la ACCO el día 20

de junio de 2016 (folios n.º 1574-1579). Los compromisos del COEC fueron comunicados al TCDC de la ACCO el día 22 de junio de 2016 (folio n.º 1586).

5. El día 21 de julio de 2016 el Director General de la ACCO adoptó una propuesta de terminación convencional del procedimiento sancionador n.º 54/2013, COEC, al considerar que los compromisos presentados por el COEC resolverían los efectos sobre la competencia que causaban las conductas objeto del expediente y quedaría garantizado suficientemente el interés público (folios n.º 1587-1623). El día 22 de julio de 2016 el TCDC de la ACCO recibe la propuesta de terminación convencional del procedimiento (folio n.º 1624).

6. Son partes interesadas en el procedimiento 54/2013, COEC, el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El COEC es una Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para actuar, con sede en Travessera de Gràcia número 93-95 de Barcelona y, según sus propios Estatutos, el ámbito territorial del Colegio es el de la Comunidad Autónoma de Cataluña (artículo 6). El COEC tiene como finalidades, entre otras, ordenar, en el ámbito de su competencia funcional y territorial, y de acuerdo con lo que establecen las leyes, el ejercicio de la profesión de dentista en todas las formas y la representación exclusiva de esta profesión, así como la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y promover, salvaguardar y hacer observar los principios deontológicos y éticos de la profesión, y de su dignidad y prestigio, velando para que la actuación de sus miembros responda a los intereses y necesidades de la sociedad; finalmente, le corresponde cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y acuerdos adoptados a través de los órganos de gobierno en materias de su competencia. Hay que decir que para ejercer la profesión de dentista en el ámbito territorial de Cataluña, debe constar colegiado en el COEC, de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de sus Estatutos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **Primero.**

Los artículos 52 de la LDC y 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, RDC) en relación con el apartado a) del artículo 10.2 de la Ley 1/2009, de 12 de febrero, de la Autoridad Catalana de la Competencia (de ahora en adelante, la ACCO), facultan al TCDC de la ACCO para resolver, a propuesta de la Dirección General de la ACCO, sobre la terminación convencional del procedimiento sancionador los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede suficientemente garantizado el interés público.

La Dirección General de la ACCO ha propuesto al TCDC de la ACCO que resuelva sobre la terminación convencional del procedimiento sancionador n.º 54/2013, Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña (COEC), incoado a raíz de los problemas para la competencia detectados durante la tramitación por la extinta Comisión Nacional de la Competencia del procedimiento sancionador finalizado mediante la Resolución de fecha 9 de enero de 2013 del expediente n.º S/0299/10, CONSEJO COLEGIOS ODONTÓLOGOS Y ESTAMATÓLOGOS, y que fueron comunicados a la ACCO en el ámbito de la colaboración entre los diferentes organismos de defensa de la competencia.

## **Segundo.**

La conducta analizada y que presuntamente ha infringido la LDC consiste en la regulación corporativa del COEC (Estatutos, Código Deontológico y Código de Publicidad Bucodental) y en la publicación por parte del COEC de determinada información a través de varios medios (página web del COEC, revista colegial del COEC, perfil Facebook del COEC y cuenta de Twitter del COEC), que pueda amparar o contener previsiones anticompetitivas.

En concreto, las presuntas infracciones de la LDC se refieren a diversos aspectos relativos a (i) la fijación de honorarios profesionales, (ii) la libre elección de protésico dental, (iii) las previsiones relativas al ejercicio de la profesión y (iv) la realización de campañas publicitarias.

Con respecto al primer aspecto (la fijación de los honorarios profesionales), hay que tener presentes las disposiciones del COEC relativas a la fijación de honorarios profesionales que se encuentran en (i) los Estatutos del COEC (ii) el Código Deontológico del COEC y (iii) en el Estudio económico para orientación en materia de honorarios profesionales. En relación con los Estatutos del COEC (publicados en el DOGC n.º 5550, de 21 de enero de 2010) vigentes en el momento de la incoación del procedimiento sancionador, contienen un artículo 9, apartado 10 del capítulo V dedicado a las funciones del COEC faculta a esta entidad para elaborar estudios económicos que tengan por objeto realizar recomendaciones de honorarios profesionales. En relación al Código Deontológico del COEC (aprobado por Junta General Extraordinaria celebrada el 20 de junio de 2005), este contiene un artículo 39 («Condiciones para fijar honorarios») que también recoge de forma expresa la facultad de esta entidad para realizar recomendaciones colectivas de honorarios. En relación con el Estudio económico para orientación en materia de honorarios profesionales (editado en el 2008 por el COEC con una vigencia prevista de un año), se trata de un documento en que se detallan los precios de los servicios dentales y se piden sugerencias de los colegiados para modificar futuras ediciones del estudio (extremo que no se habría llegado a producir). Este documento se habría enviado a los colegiados en su versión en papel y habría estado accesible en el apartado restringido de la web del COEC en formato electrónico.

Con respecto al segundo aspecto (la libre elección de protésico dental), hay que tener presentes las disposiciones del COEC que se encuentran en (i) los Estatutos del COEC y (ii) el Código Deontológico del COEC. En relación con los Estatutos del COEC (publicados en el DOGC n.º 5550, de 21 de enero de 2010) vigentes en el momento de la incoación del procedimiento sancionador, contienen un capítulo V del Título IV donde el artículo 34.6 establece que: «El profesional, en cualquier forma o condición de la profesión, no debe menoscabar su independencia ni su responsabilidad por ningún factor externo, y tiene que defender el principio de libertad de prescripción y de tratamiento, ya sea rechazando, ya sea denunciando, si hace falta, todo tipo de presión, de los pacientes, de los empresarios para los cuales desarrolla su actividad profesional o de cualquiera otra persona que pueda interferir en la actividad». En relación al Código Deontológico del COEC éste contiene un artículo 25 letra c se indica que: «El dentista puede negarse a prestar asistencia en el casos siguientes: c.- Cuánto el paciente quiera imponer la elaboración de prótesis, elementos ortodónticos o cualquier otro tipo de aparatos, por protésicos o laboratorios que no sean de la confianza del profesional ».

Con respecto al tercer aspecto (las previsiones relativas al ejercicio de la profesión), hay que tener presente que la colegiación es obligatoria para poder ejercer la profesión de odontólogo en los términos establecidos en el artículo 17 de los Estatutos del COEC. En relación con el ejercicio de la profesión, hay que tener presentes (i) los Estatutos del COEC, (ii) la página web del COEC y (iii) el Código de Publicidad Bucodental en relación a (i) el establecimiento de la obligación de comunicación al Colegio profesional para ejercer en el ámbito territorial del Colegio (ii) el establecimiento de restricciones o limitaciones a la publicidad de los profesionales.

Así, en relación con el establecimiento de la obligación de comunicación al Colegio profesional para ejercer en el ámbito territorial del colegio, se encuentra recogida en la página web del COEC y en los Estatutos del COEC. En primer lugar, la página web del COEC incluye un apartado («Colegiaciones – Alta») en donde se recogen los requisitos y trámites para proceder a la colegiación y para comunicación de ejercicio profesional con respecto a los colegiados en el colegio de otro territorio que quieran ejercer de forma ocasional en Cataluña (en concreto, se pide el impreso de comunicación de ejercicio profesional elaborado por el COEC, fotocopia compulsada del título certificado del colegio profesional de origen indicando la fecha de incorporación y el número de colegiado y el hecho de estar al corriente de las obligaciones socio-profesionales, certificado de la compañía de seguros relativo a la cobertura de responsabilidad civil profesional, dos fotografías y copia del DNI) En segundo lugar, los Estatutos del COEC vigentes en el momento de la incoación del procedimiento también recogen el requisito de comunicación de ejercicio profesional (el artículo 156, apartado 4.º, consideraba una falta leve el ejercicio profesional sin la respectiva comunicación).

En relación con el establecimiento de restricciones o limitaciones a la publicidad de los profesionales, éstas van más allá de lo que recoge la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y se recogen en los Estatutos del COEC y en el Código de Publicidad Bucodental del COEC.

En primer lugar, el artículo 27, apartado 4, de los Estatutos del COEC (dentro del Título III, Capítulo III) recogía la prohibición de la publicidad comparativa (en relación a la actividad profesional de otros colegiados), una prohibición que también se encontraba en el artículo 64, apartado c). En segundo lugar, el Código de Publicidad Bucodental del COEC se aprobó en el 2003 a raíz de la aprobación en el 2002 de la «Normativa de publicidad de bienes y servicios relacionados con la salud bucodental» por parte del Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, documento que reproducía íntegramente. En concreto el artículo 4 se refiere a la publicidad ilícita y establece un listado de supuestos que se califican como publicidad engañosa, así como un catálogo de actuaciones publicitarias consideradas como publicidad desleal, entre las cuales se incluye la publicidad comparativa, con una regulación que excede los aspectos establecidos legalmente. Cabe decir que el apartado primero del artículo 7 de este Código considera como infracción grave toda la publicidad considerada ilícita (incluyendo la publicidad comparativa).

Con respecto al cuarto aspecto (la realización de campañas publicitarias), en octubre del 2014 el COEC inició la campaña NO PIQUES, acordada en el Pleno de la Junta de Gobierno del 18 de septiembre del mismo año, una campaña que se extendió hasta el mes de mayo de 2015. En concreto, se trataba de una campaña enmarcada en un plan estratégico a largo plazo con el objetivo de «concienciar en la población de los riesgos que pueden tener para la salud los tratamientos dentales de bajo coste, de saldo y oferta» (revista del COEC del 4º trimestre de 2014, página 3). Con respecto a las actuaciones de difusión de la campaña, éstas se estructuraron en base a (i) la página web del COEC, la página web nopiquis.cat y redes sociales, (ii) anuncios en TV y radio, (iii) vinilos en autobuses de las cuatro capitales de provincia de Cataluña, (iv) colocación de un póster en la entrada de la sede del COEC de Barcelona, y (v) la publicación de varios artículos en la revista del COEC.

En primer lugar, con respecto a la difusión on-line se añadió un banner de la campaña en la página web del COEC, el cual redirigía al usuario a la web nopiquis.cat. En esta página se mostraba la información de la campaña en la que se alertaba a los usuarios de los supuestos riesgos vinculados a la actividad profesional de las clínicas dentales que ofertaban tratamientos dentales de bajo coste mediante publicidad engañosa respecto de determinadas formas de comercialización. De forma similar se creó una cuenta en Twitter (@nopiquis) vinculada a la web anterior y se insertaron varias referencias a la campaña en el perfil de Facebook del COEC. En segundo lugar, con respecto a la difusión de la campaña en TV, esta se explicó a los programas «8 al día» (8TV) y «Viernes» (TV3) y en TVE. Con respecto a la radio se contrataron y emitieron cuñas publicitarias en diferentes programas de Rac1. Con respecto a la prensa escrita, se publicó un artículo en el diario ARA en que se incluía una entrevista al Presidente del COEC. En tercer lugar, se contrataron vinilos en autobuses de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. En cuarto lugar, se colocó un póster en la entrada de la sede del COEC de Barcelona (Travessera de Gràcia, 93-95). Cabe decir que de forma complementaria el COEC editó material divulgativo diverso (200.000 flyers, 5.000 pósteres y 5.000 pins) que se distribuyó entre los colegiados. En quinto lugar, se publicó un artículo en la revista del COEC en que se explicaba la mencionada campaña (número 169 4.º trimestre de 2014).

### **Tercero.**

Con carácter previo, se considera imprescindible manifestar que la actuación de los colegios profesionales está sujeta a la LDC. El Tribunal Supremo (en adelante, «TS») se ha manifestado ya en varias ocasiones en el sentido de afirmar la sumisión de los colegios profesionales a la normativa de defensa de la competencia: sentencias de 27 octubre 2005 (Rec. 8093/2002); de 19 de junio de 2007 (Rec. 9449/2004); de 4 de noviembre de 2008 (Rec. 5837/2005); de 2 de junio de 2009 (Rec. 5763/2006); y de 26 de abril de 2010 (Rec. 3359/2007). Esta sumisión ha quedado reflejada en una norma de rango legal, en concreto, en el artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, según el cual: «El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable. (...) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia». De lo anterior se deduce la plena sumisión del COEC al derecho de la competencia y por lo tanto, sus actuaciones tienen que respetar la legislación de defensa de la competencia.

Una vez ha quedado establecida la sumisión de los colegios profesionales a la LDC, ahora hay que analizar si los hechos acreditados se pueden considerar restrictivos de la competencia de conformidad con aquello establecido en el artículo 1.1 de la LDC que dispone literalmente que: «se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca, o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional (...)». Tanto en el caso de los acuerdos o decisiones (obligatorias para sus destinatarios) como en el caso de las recomendaciones colectivas (pautas o directrices no vinculantes) para que exista una infracción de la LDC por este motivo es suficiente con la emisión del acuerdo o recomendación sin que sea condición *sine qua non* que sus destinatarios los sigan. Además, conviene destacar que (i) la falta de obligatoriedad que caracteriza las recomendaciones no impide que puedan ser consideradas anticompetitivas y, por lo tanto, ilícitas, (ii) resulta indiferente el instrumento concreto a través del cual se materializa la recomendación colectiva (tanto si se ha adoptado mediante el procedimiento previsto para la adopción de los actos de la entidad o, por el contrario, de manera completamente informal, por ejemplo, mediante declaraciones de los órganos de gobierno de la entidad en medios de comunicación, una carta, un correo electrónico o por el hecho de constar en la web corporativa...) y por último, (iii) cualquier recomendación colectiva es anticompetitiva por su objeto, sin que sea necesario que produzca efectos. En este sentido, las recomendaciones colectivas de carácter anticompetitivo resultan prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC como lo son también los acuerdos o decisiones anticompetitivos de carácter obligatorio para sus destinatarios.

El TCDC de la ACCO coincide con la valoración efectuada por la Dirección General de la ACCO en su propuesta de terminación convencional de que las conductas llevadas a cabo en el sí del COEC, relacionadas con «(i) honorarios profesionales (ii) libre elección de protésico dental, (iii) previsiones relativas al ejercicio de la profesión y (iv) campañas publicitarias» son susceptibles de alterar las condiciones de competencia en el mercado de la odontología, en el sentido que podrían llegar a suponer (i) una recomendación colectiva de precios prohibida por el art. 1 de la LDC (ii) una recomendación colectiva que limita la libre elección del profesional sanitario prohibida por el art. 1 de la LDC (iii) la introducción de barreras de acceso al ejercicio, prohibidas por el art. 1 de la LDC y (iv) una recomendación colectiva en relación en determinados modelos de prestación de los servicios odontológicos, prohibida por el art. 1 de la LDC, respectivamente.

Con respecto a los honorarios profesionales, la conducta analizada se ha materializado a través de la edición y difusión del Estudio económico para orientación en materia de honorarios profesionales colegiales, bajo el amparo de determinadas disposiciones contenidas en los Estatutos del COEC (art. 9.10) y en su Código de Deontología (art. 39.3). En este sentido el artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, recoge de forma expresa la prohibición de recomendaciones de honorarios. Por lo tanto, la edición y difusión del Estudio económico para orientación en materia de honorarios profesionales colegiales por parte del COEC, puede llegar a constituir una recomendación colectiva de precios prohibida por el artículo 1 de la LDC, amparada por las disposiciones colegiales (art. 9.10 de los Estatutos y Art. 39.3 del Código Deontológico).

Con respecto a la libre elección de protésico dental, el COEC ha desarrollado una conducta que puede llegar a considerarse como una imposición del profesional sanitario protésico dental a sus colegiados, de acuerdo con aquello previsto en el artículo 34.6 de sus Estatutos y en el artículo 25.c del Código de Deontología.

En este sentido, hay que decir que la libertad de elección del protésico dental se establece en el art. 10.13 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el art. 5.1.d) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y en el artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Por lo tanto, las disposiciones relacionadas con la libre elección del profesional por parte del paciente, recogidas en el artículo 34.6 de los Estatutos del COEC y en el art. 25.c del Código Deontológico del COEC pueden llegar a constituir una recomendación colectiva que limita la libre elección del profesional sanitario protésico dental por parte del paciente prohibida por el art. 1 de la LDC.

Con respecto a la introducción de barreras de acceso al ejercicio, las previsiones estatutarias (artículos 27.4, 64.c y 156.4 de los Estatutos) y las contenidas en otros instrumentos internos de carácter colegial (artículos 4.2 y 4.3 del Código de Publicidad Bucodental) pueden llegar a restringir el ejercicio de la profesión de odontólogo, ya sea estableciendo un régimen de comunicación del ejercicio profesional, ya sea, estableciendo limitaciones a la publicidad de los profesionales que van más allá de aquello previsto legalmente.

En primer lugar, el COEC ha establecido un régimen de comunicación a través de sus Estatutos (art. 156.4) y a través de su página web (apartado «Colegiaciones-Alta») en los cuales se recoge este requisito tanto con respecto a los profesionales colegiados en el COEC que quieran prestar sus servicios profesionales con carácter ocasional en otro territorio de España, como con respecto a los profesionales que estén colegiados en el Colegio de otro territorio pero que quieran prestar sus servicios profesionales con carácter ocasional en Cataluña. Con carácter previo, hay que decir que para poder ejercer la profesión de odontólogo, la normativa exige estar en posesión del título universitario de Licenciado y adicionalmente hay que estar colegiado en cualquier colegio oficial de odontólogos y estomatólogos español como requisito obligatorio para poder ejercer las profesiones de odontólogo y estomatólogo en España. Además, hay que añadir que, de conformidad con el principio de colegiación única previsto expresamente por el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, será suficiente la incorporación a un colegio territorial para ejercer en todo el territorio español sin que se pueda exigir que haga falta ningún tipo de comunicación ni habilitación. Por lo tanto, la actuación del COEC (instrumentalizada a través del art. 156.4 de los Estatutos y a través del contenido de la web del COEC) la que se introduce la obligación de comunicación a aquellos profesionales que ya constan colegiados en un colegio profesional (ya sea en el COEC o en cualquier otro colegio de España), puede llegar a constituir una infracción del art. 1 de la LDC.

En segundo lugar, el COEC ha establecido prohibiciones a la publicidad, que van más allá de aquello estrictamente previsto en las leyes, prohibiendo un determinado tipo de publicidad (la comparativa y la relativa a los éxitos y resultados), instrumentalizadas a través de los artículos 27.4 y 64.c de sus Estatutos y de los artículos 4.2 y 4.3 del Código de Publicidad Bucodental. Las disposiciones colegiales tienen que ajustarse obligatoriamente a la normativa que regula aspectos relativos a la publicidad, como son, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como las leyes especiales que regulan determinadas actividades publicitarias.

Concretamente, con respecto a la publicidad comparativa, el art. 10 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, establece los requisitos exigibles a la publicidad comparativa mediante la alusión a un competidor: «La comparación pública, incluida la publicidad comparativa, mediante una alusión explícita o implícita a un competidor estará permitida si cumple los siguientes requisitos: a) Los bienes o servicios comparados habrán de tener la misma finalidad o satisfacer las mismas necesidades. b) La comparación se realizará de modo objetivo entre una o más características esenciales, pertinentes, verificables y representativas de los bienes o servicios, entre las cuales podrá incluirse el precio. c) En el supuesto de productos amparados por una denominación de origen o indicación geográfica, denominación específica o especialidad tradicional garantizada, la comparación solo podrá efectuarse con otros productos de la misma denominación. d) No podrán presentarse bienes o servicios como imitaciones o réplicas de otros a los que se aplique una marca o número comercial protegido. e) La comparación no podrá contravenir lo establecido por los artículos 5, 7, 9, 12 y 20 en materia de actos de engaño, denigración y explotación de la reputación ajena».

Con respecto a la publicidad relativa a los éxitos y resultados, la CNC en su *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios* publicado el año 2012 manifestaba el siguiente: «En un sentido similar a los anteriores, el Código Deontológico de la Abogacía incluye disposiciones potencialmente restrictivas de la competencia en sus artículos 7 y 8. El art. 7 sostiene que el abogado debe ajustarse en materia de publicidad a lo dispuesto, entre otros, en el Código Deontológico de la profesión, así como en las normas que dicten el Consejo Autonómico y el Colegio en cuyo ámbito territorial actúe. Estas disposiciones son claramente contrarias a la LCP y pueden dar lugar a conductas restrictivas de la competencia. El mismo artículo 7 continúa afirmando que vulnera el Código Deontológico de la profesión toda publicidad que suponga hacer referencia directa o indirectamente a clientes del propio abogado, en asuntos llevados por éste, a sus éxitos o resultados, ni establecer comparaciones, lo que supone, de facto, limitar la capacidad de diferenciar el servicio respecto en otros abogados. Limitar la publicidad comparativa, más allá de lo dispuesto en la ley, supone limitar la capacidad competitiva de los profesionales, especialmente de los nuevos entrantes y de los más innovadores. El art. 8 concreta que los procedimientos publicitarios no ajustados al Código Deontológico de la profesión ni a las restantes normas colegiales serán considerados competencia desleal, cuando por “competencia desleal” debe entenderse exclusivamente lo dispuesto en la vigente Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal».

Por todo el anterior, el TCDC de la ACCO considera que las actuaciones del COEC relacionadas con el establecimiento de determinadas limitaciones a la publicidad (la comparativa y la relativa a los éxitos y resultados) de los profesionales que van más allá de aquello estrictamente previsto en las leyes, pueden llegar a restringir el ejercicio de la profesión de odontólogo, conducta prohibida por el art. 1 de la LDC.

Por último, con respecto a las campañas publicitarias, el COEC decidió iniciar la campaña NO PIQUES en octubre de 2014, por medio del Acuerdo del Pleno de la Junta de Gobierno celebrado el 18 de septiembre de 2014 que «se enmarca dentro de un plan estratégico a largo plazo que tiene como objetivo concienciar a la población de los riesgos que pueden tener para la salud los tratamientos dentales de bajo coste, de saldo y oferta” (número 169 de la revista del 4º trimestre de 2014). Sobre este tipo de prácticas también se pronunció la CNC mediante su Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, en los siguientes términos literales: «Un último ejemplo de malas prácticas es el Reglamento de normas deontológicas de actuación profesional del Consejo General de la Arquitectura Técnica de España, cuyo art. 10.9 establece que los colegiados se abstendrán, al publicitar sus servicios, de utilizar “precios reclamo” que induzcan al consumidor a creer que sus honorarios son más bajos que los de los demás colegiados, o en establecer honorarios por debajo de coste durante un tiempo”. En definitiva, **la campaña NO PIQUES llevada a cabo por el COEC, podría llegar a alterar las condiciones de competencia en el mercado, poniendo en entredicho la profesionalidad de nuevas formas de comercializar la prestación de los servicios odontológicos, hasta el punto de considerarla como una recomendación colectiva prohibida por el art. 1 de la LDC.**

#### **Cuarto.**

En fecha 31 de mayo de 2016 se recibió un escrito presentado por el COEC según el cual formulaba una **propuesta de compromisos** [folios n.º 1558 a 1565] que consistían en (i) declarar inaplicables los artículos 9.10, 27.4 y 64.c de los Estatutos del COEC; los artículos 39.3 y 25.c del Código Deontológico del COEC y el Código de Publicidad Bucodental (ii) adoptar un Acuerdo del Pleno de Junta de Gobierno donde se contemplara el **compromiso de añadir el «derecho de libre elección de protésico dental por parte del paciente»** en el art. 34.6 de los Estatutos del COEC (iii) hacer difusión de la prohibición de los colegios profesionales en cuanto a la publicación de honorarios mínimos u orientativos y de cualquier recomendación de honorarios a través de estudios, directrices, normas o reglas (iv) modificar la página web del COEC, suprimiendo cualquier referencia a la obligación de comunicación y añadiendo alguna referencia al principio de colegiación única previsto en el art. 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (v) suprimir la cuenta de Twitter @nopiquis, cualquier referencia a la campaña NO PIQUES en la cuenta de Facebook del COEC y cualquier enlace y referencia a la campaña NO PIQUES en la web del COEC y el póster colocado en la fachada de la sede del COEC en Barcelona y por último, (vi) abstenerse de distribuir el material de la campaña entre los colegiados; de valorar de forma pública o privada cualquier forma de publicidad de comercialización de productos o servicios por parte de los dentistas y las clínicas dentales y la preferencia de un determinado modelo de prestación de un servicio de dentista sobre otro, que incida en un posible reparto de mercado.

En relación a las actuaciones de la campaña NO PIQUES (medidas referenciadas en los puntos (v) y (vi), el COEC se comprometía a proceder mediante la publicación de un artículo en la revista del COEC una vez publicada la resolución, la publicación en la web del COEC dentro de un plazo de 15 días a contar desde la publicación de la resolución que se mantendría durante 6 meses consecutivos y mediante la remesa de una comunicación individualizada a los colegiados dentro de un plazo de 15 días a contar desde la publicación de la resolución [folio n.º 1563].

Posteriormente, en fecha 20 de junio de 2016, se recibió un escrito presentado por el COEC a través del cual formulaba una mejora del escrito de compromisos presentado en fecha 31 de mayo de 2016 [folios n.º 1574 a 1579]. Esta mejora consistía en incluir el compromiso de «(vii) declarar inaplicable el art. 156.4 de los Estatutos del COEC». De forma adicional, el COEC se comprometió a hacer difusión de las medidas referenciadas en los puntos (i), (ii), (iii), (iv) y (vii) a través de la revista del COEC, la página web del COEC y la comunicación por correo electrónico a los colegiados.

En este sentido, mediante el escrito recibido en fecha 20 de junio de 2016 el COEC aportó una nota informativa relativa a los compromisos adoptados que sería publicada en su web, en su revista y envió por correo electrónico a los colegiados. El contenido literal de esta nota informativa en relación con los compromisos adoptados es el siguiente (folios n.º 1578 i 1579):

**«1. En relación con la recomendación de honorarios orientativos:** el COEC declaró inaplicables el art. 9.10 de los Estatutos: el art. 39.3 del Código Deontológico y retiró de su

página web “el Estudio económico para orientación en materia de honorarios profesionales” por contravenir los mismos lo que dispone el art.14 de la Ley de Colegios Profesionales y el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

**2. En relación con la recomendación colectiva relativa a la libre elección del protésico dental:** el COEC declaró inaplicables el art. 34.6 de los Estatutos y el art. 25.c) del Código Deontológico, para contravenir los mismos lo que dispone el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

**3. En relación con la restricción del ejercicio de la profesión:** el COEC declaró inaplicable el art. 156.4 de los Estatutos y modificó el apartado de la página web al respecto, suprimiendo cualquier referencia a la obligación y añadiendo el principio de colegiación única previsto en el art. 3.3 de la Ley de Colegios Profesionales, con el fin de no contravenir lo que dispone el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

**4. En relación con la publicidad comparativa difundida por el COEC:** el COEC declaró inaplicables las artes. 27.4 y 64.c) de los Estatutos y el Código de Publicidad Bucodental, por contravenir los mismos lo que dispone el arte. 2.5 de la Ley de Colegios Profesionales y el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

**5. En relación con la campaña publicitaria NO PIQUES:** el COEC retiró, en el mes de mayo de 2016, todas las referencias sobre la citada campaña.

Además, el COEC no puede prohibir la publicidad de tratamientos *low cost* realizada por algunas clínicas dentales, siempre y cuando ésta se ajuste a la normativa aplicable. De todos modos, el COEC puede seguir realizando un control interno de la publicidad de las clínicas a través del Observatorio de la Publicidad cuando sospeche que la misma contraviene la normativa Estatutaria y/o Deontológica del Colegio. los casos en que la publicidad la haya emitido la persona propietaria de una mercantil no colegiada, el COEC informará al Departamento de Salud y/o a la Agencia Catalana de Consumo, para que realicen el pertinente control y para que las medidas que, en su caso, sean necesarias para evitar la difusión en el mercado de publicidad ilícita.

Asimismo, el COEC no puede mostrar preferencias sobre un determinado modelo de prestación de servicios profesionales sobre otro, dada la posible incidencia en el reparto de mercado que esto podría comportar y, en consecuencia, la contravención de la normativa de defensa de la competencia».

## Quinto.

Corresponde valorar, pues, si los compromisos presentados por el COEC en los escritos de propuesta registrados de entrada de los días 31 de mayo y 20 de junio de 2016, cumplirían con los requisitos necesarios para poder resolver este procedimiento mediante su terminación convencional. Según establece el artículo 52.1 de la LDC, estos compromisos, por una parte, tendrían que resolver los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y, por la otra, se tendría que garantizar suficientemente el interés público.

En este sentido, hay que tener en cuenta, tal como ha expresado el TCDC de la ACCO en la Resolución de 30 de septiembre de 2010 [Exp. 13/2009, Ayuntamiento de Solsona, FJ 5], «el compromiso de cese de la conducta infractora que haya

afectado negativamente al funcionamiento del mercado no es una razón suficiente para aceptar la finalización de un procedimiento sancionador mediante la terminación convencional. Considerar que es suficiente sería tanto como aceptar que todos los expedientes sancionadores son susceptibles de una resolución de terminación convencional si el infractor lo pidiera y se comprometiera a cesar sus conductas anticompetitivas que habían sido acreditadas provisionalmente. La terminación convencional del procedimiento adquiere sentido y viabilidad si se cumple la condición que quede suficientemente garantizado el interés público, y una de las maneras de evaluar la satisfacción del interés público es analizar si el balance comparativo entre los beneficios que aportan los compromisos y su cumplimiento se evalúan como superiores a los daños o efectos perjudiciales ocasionados por la conducta en términos de afectación al funcionamiento del mercado. Y es a partir de este análisis que se puede justificar, o no, la finalización de un procedimiento por esta vía».

A continuación se valorarán los dos requisitos establecidos por la LDC para resolver el expediente mediante la terminación convencional del procedimiento.

Como ya se ha manifestado anteriormente, gran parte de los efectos anticompetitivos de la conducta de este expediente se derivarían de la aprobación de los Estatutos del COEC, del Código de Deontología del COEC y del Código de publicidad bucodental. En este sentido, parece evidente que gran parte de los anteriores efectos perniciosos se resolverían con la aplicación de las medidas (i) (declarar inaplicables los artículos 9.10, 27.4 y 64.c de los Estatutos del COEC; los artículos 39.3 y 25.c del Código Deontológico del COEC; y el Código de Publicidad Bucodental), (ii) (adoptar un Acuerdo del Pleno de Junta de Gobierno donde se contemple el compromiso de añadir el «derecho de libre elección de protésico dental por parte del paciente» en el art. 34.6 de los Estatutos del COEC) y (vii) (declarar inaplicable el arte. 156.4 de los Estatutos del COEC).

Además, hay que recordar que el COEC en el momento de redactarse esta resolución ya ha adoptado todo un conjunto de medidas que también han tenido una incidencia positiva. En concreto, se trata de actuaciones concretas relacionadas con las medidas (iii) (hacer difusión de la prohibición de los colegios profesionales en cuanto a la publicación de honorarios mínimos u orientativos y de cualquier recomendación de honorarios a través de Estudios, directrices, normas o reglas), (iv) (modificar la página web del COEC, suprimiendo cualquier referencia a la obligación de comunicación y añadiendo alguna referencia al principio de colegiación única previsto en el arte. 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales), (v) (suprimir la cuenta de Twitter @nopiquis, cualquier referencia a la campaña NO PIQUES en la cuenta de Facebook del COEC y cualquier enlace y referencia a la campaña NO PIQUES en la web del COEC y el póster colocado en la fachada de la sede del COEC en Barcelona) y (vi) (abstenerse de distribuir el material de la campaña entre los colegiados; de valorar de forma pública o privada cualquier forma de publicidad de comercialización de productos o servicios por parte de los dentistas y las clínicas dentales y la preferencia de un determinado modelo de prestación de un servicio de dentista sobre otro, que incida en un posible reparto de mercado).

Por lo tanto, con respecto al primer problema analizado (la facultad atribuida al COEC de elaboración de cuadros de honorarios orientativos o de estudios económicos con el objeto de recomendar en materia de honorarios), éste desaparecería con la aplicación de la medida (i), dado que los artículos 9.10 de los Estatutos y el arte. 39.3 del Código Deontológico quedarían inaplicables. De forma adicional a la aplicación de la medida (iii) (hacer difusión de la prohibición de los colegios profesionales en cuanto a la publicación de honorarios mínimos u orientativos y de cualquier recomendación de honorarios a través de Estudios, directrices, normas o reglas) hace falta tener presente que el Estudio económico para orientación en materia de honorarios profesionales que se aprobó el año 2008 fue retirado de la web del COEC en fecha 17 de abril de 2013, por lo que desde esta fecha no es de aplicación. Además, vistas las características de este informe consistente en una relación de precios orientativos para un catálogo de servicios bucodentales, atendida la evolución del Índice de Precios al Consumo desde el 2008, y dado el previsible cambio tecnológico y de procedimientos sanitarios en este campo desde la fecha de publicación del informe, es razonable suponer que la aplicabilidad de esta orientación de precios sería muy limitada.

Adicionalmente, con estas medidas también desaparecería el segundo problema analizado (restricción de la libre elección de protésico dental), eso es, las disposiciones (el art. 34.6 de los Estatutos y el art. 25.c del Código Deontológico) que podían limitar la libre elección del profesional sanitario protésico dental por parte de los pacientes otorgada por ley, ya que, por una parte, pasarían a ser inaplicables (concretamente, el art. 25.c del Código Deontológico) con la adopción de la medida (i) (declarar inaplicables los artículos 9.10, 27.4 y 64.c de los Estatutos del COEC; los artículos 39.3 y 25.c del Código Deontológico del COEC; y el Código de Publicidad Bucodental) y por otra, se tienen que interpretar (concretamente, el art. 34.6 de los Estatutos) en el sentido que el principio de libertad de prescripción y de tratamiento del profesional se tendrá que ejercer de conformidad con el principio de libertad de elección del protésico dental por parte del paciente, de acuerdo con la medida (ii) adoptada (concretamente, adoptar un Acuerdo del Pleno de la Junta de Gobierno donde se contemple el compromiso de añadir el «derecho de libre elección de protésico dental por parte del paciente» en el art. 34.6 de los Estatutos del COEC).

Con respecto al tercer problema analizado (las previsiones relativas al ejercicio de la profesión), éste también desaparecería con las medidas adoptadas, ya que, por una parte, la disposición (artículo 156.4 de los Estatutos) que establece la obligación de comunicación al colegio profesional para ejercer en el ámbito territorial de este Colegio, pasaría a ser inaplicable con la adopción de la medida (vii) (declarar inaplicable el art. 156.4 de los Estatutos del COEC), además de la adopción de la medida (iv) (modificar la página web del COEC, suprimiendo cualquier referencia a la obligación de comunicación y añadiendo alguna referencia al principio de colegiación única previsto en el art. 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales). En este sentido, la Dirección General de la ACCO ha constatado que el COEC ha procedido a eliminar el requisito de comunicación que constaba en la web del COEC [folios n.º 1570 a 1573]. Por otra parte, las restricciones o limitaciones a la publicidad de los profesionales que van más allá de aquello estrictamente previsto en las leyes, amparadas por los artículos 27.4 y 64.c de los Estatutos y por

los artículos 4.2 y 4.3 del Código de Publicidad Bucodental también desaparecerían, teniendo en cuenta la inaplicación de estas disposiciones prevista por la medida adoptada (i) (declarar inaplicables los artículos 9.10, 27.4 y 64.c de los Estatutos del COEC; los artículos 39.3 y 25.c del Código Deontológico del COEC; y el Código de Publicidad Bucodental).

Asimismo, en el momento de adoptar esta Resolución se ha constatado que en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de fecha 11 de julio de 2017, n.º 7409, se ha publicado la Resolución JUS/1580/2017, de 29 de junio, de modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña, por la cual se dispone la publicación de las modificaciones acordadas consistentes en la supresión de los artículos 9.10, 27.4 y 156.4 así como la modificación del artículo 64.c de los Estatutos del COEC.

Respecto de los efectos perniciosos de la campaña NO PIQUES sobre la competencia también desaparecerían con la adopción de las medidas (v) (suprimir la cuenta de Twitter @nopiquis, cualquier referencia a la campaña NO PIQUES en la cuenta de Facebook del COEC y cualquier enlace y referencia a la campaña NO PIQUES en la web del COEC y el póster colocado en la fachada de la sede del COEC en Barcelona) y (vi) (abstenerse de distribuir el material de la campaña entre los colegiados; de valorar de forma pública o privada cualquier forma de publicidad de comercialización de productos o servicios por parte de los dentistas y las clínicas dentales y la preferencia de un determinado modelo de prestación de un servicio de dentista sobre otro, que incida en un posible reparto de mercado). Dada la proximidad con el caso de que nos ocupa, resulta de especial interés hacer mención de la Resolución de 27 de octubre de 2015 de la Autoridad Vasca de la Competencia en el expediente 1/2015- COLEGIO DE DENTISTAS DE ÁLAVA, que presenta unas características similares a las expuestas anteriormente, ya que se analiza una campaña publicitaria radiofónica en la que el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Álava mostraba su desconfianza sobre las ofertas realizadas por determinadas empresas prestadoras de los servicios de odontología. En este sentido, en la mencionada Resolución se acordó la terminación convencional del procedimiento sancionador por entender que «los compromisos formulados por el Colegio suponen la paralización de la campaña de publicidad en la que el Colegio mostraba su desconfianza sobre las ofertas realizadas por ciertas empresas prestadoras de servicios de odontología y estomatología y recomendaba a los potenciales pacientes acudir exclusivamente “al dentista de confianza” poniendo en entredicho la profesionalidad de nuevas formas de comercializar la prestación de dichos servicios. Por tanto, dichos compromisos resuelven, a juicio de la DI, los efectos perniciosos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del presente expediente, quedando garantizado suficientemente el interés público. En consecuencia, propone al CVC que emita Resolución por la que se acepten los compromisos presentados y se ponga fin al expediente sancionador mediante terminación convencional. Esta apreciación es compartida por el CVC, que el contenido de los compromisos propuestos para la terminación convencional del procedimiento sancionador tiene aptitud para superar las restricciones a la competencia que se habían verificado, quedando garantizado suficientemente el interés público.» (punto 13 de los Fundamentos de Derecho). Finalmente, se ha podido comprobar la supresión de la cuenta de Twitter @nopiquis [folio n.º 1569], del

banner sobre la campanya que aparecia en la web del COEC [folio n.º 1567], y de la web <http://www.nopiquis.cat/> (folio n.º 1568).

En conclusi3n, se entiendo pues que con las medidas adoptadas se resolverian los problemas de competencia derivados de la conducta objeto de este expediente.

Complementariamente, en relaci3n al inter3s p3blico, conviene tener en cuenta la Resoluci3n de 15 de noviembre de 2011, del TCDC, expediente n.º 24/2010, PATRONATO FERIAS DE MOLLERUSSA, ya que en su fundamento de derecho n3mero 6 trata sobre este requisito, en concreto se indica que «una interpretaci3n gramatical y sistemática del art3culo 52.1 in fine de la LDC en relaci3n con el art3culo 3 in fine de la LDC, art3culo que tambi3n contempla el requisito en cuesti3n, si bien, a diferencia del art3culo que ahora se analiza, exigiendo su concurrencia, lleva a entender, en primer lugar, que el significado del requisito de que tambi3n tiene que quedar suficientemente garantizado el inter3s p3blico, necesariamente, tiene que ser distinto del significado del requisito de resolver los efectos sobre la competencia derivados de la conducta objeto del expediente y que, por lo tanto, en segundo lugar, su significado se tendr3a que ceñir al hecho de que los compromisos propuestos garantizaran que, por la naturaleza o caracter3sticas del sujeto que ha realizado la conducta o de la misma conducta, o por la reiteraci3n o importancia econ3mica de la conducta considerada, o por la influencia que esta conducta haya podido tener sobre la estructura del mercado, circunstancias tenidas en cuenta para valorar la afectaci3n del inter3s p3blico en el marco del art3culo 3 de la LDC, el TCDC de la ACCO pudiera afirmar que con los compromisos propuestos queda suficientemente garantizado el inter3s p3blico.»

As3 pues, y teniendo en cuenta la aclaraci3n hecha respecto este requisito, el TCDC de la ACCO considera que en las conductas objeto de este expediente, as3 como en el sujeto que las ha realizado no concurren ninguna de las circunstancias antes referidas y que impedir3an que, con los compromisos propuestos, no quedara suficientemente garantizado el inter3s p3blico. En este sentido, no existe evidencia que permita afirmar que de las actuaciones llevadas a cabo por parte del COEC se hayan derivado efectos negativos y significativos sobre la estructura de este mercado que hayan comportado, por ejemplo, una mayor concentraci3n de lo mismo en favor de las empresas con m3s antigüedad en el mercado.

As3, a partir de todas las consideraciones anteriores, el TCDC de la ACCO entiende que (i) los compromisos presentados resuelven de manera clara e inequívoca los posibles problemas de competencia detectados, (ii) que estos compromisos pueden implementarse de una manera bastante rápida y efectiva y (iii) que la vigilancia de su cumplimiento y de la efectividad de los compromisos es viable y eficaz y (iv) que queda garantizado suficientemente el inter3s p3blico.

Por todo lo que se ha expuesto anteriormente, vistos los preceptos legales citados y los dem3s de aplicaci3n general, el **TCDC de la ACCO, en su reuni3n de 4 de octubre de 2017,**

## RESUELVE

### Primero.

Acordar, al amparo de los artículos 10.2.a) de la LACCO y los artículos 52 de la LDC y 39.5 del RDC, la terminación convencional del procedimiento sancionador correspondiente al expediente 54/2013, Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña (COEC) y declarar que los compromisos presentados por el COEC incorporados en el fundamento jurídico 4º de la resolución son vinculantes para el COEC, con la advertencia de que su incumplimiento tiene la consideración de infracción muy grave, de conformidad con el artículo 62.4.c) de la LDC y que puede determinar la imposición de multas coercitivas y la incoación de un expediente sancionador por infracción de los artículos 1, 2 o 3 de la LDC.

### Segundo.

Acordar, al amparo de los artículos 10.2.a) de la LACCO y los artículos 52, 53.2.b) de la LDC y 39.6 del RDC, el establecimiento de un plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente de la notificación de la resolución del presente expediente para hacer efectivos los compromisos siguientes por parte del COEC:

Compromiso (i): declarar inaplicables los artículos 39.3 y 25.c del Código Deontológico del COEC; y el Código de Publicidad Bucodental (primera medida propuesta).

Compromiso (ii): adoptar un Acuerdo del Pleno de la Junta de Gobierno donde se contemple el compromiso de añadir el «derecho de libre elección de protésico dental por parte del paciente» en el arte. 34.6 de los Estatutos del COEC (segunda medida propuesta).

Compromiso (iii): hacer difusión de la prohibición de los colegios profesionales en cuanto a la publicación de honorarios mínimos u orientativos y de cualquier recomendación de honorarios a través de Estudios, directrices, normas o reglas (tercera medida propuesta).

Compromiso (iv): modificar la página web del COEC, añadiendo alguna referencia al principio de colegiación única previsto en el arte. 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (cuarta medida propuesta).

Compromiso (v): suprimir cualquier referencia a la campaña NO PIQUES en la cuenta de Facebook del COEC; cualquier enlace y referencia a la campaña NO PIQUES en la web del COEC y el póster colocado en la fachada de la sede del COEC en Barcelona (quinta medida propuesta).

### Tercero.

Acordar, al amparo de los artículos 10.2.a) de la LACCO, 52 y 53.2.b) de la LDC y 39.6 del RDC de forma adicional al cumplimiento de los compromisos recogidos en el

fundamento jurídico 4.º de la resolución, que el COEC haga difusión de su cumplimiento a través de la revista del COEC, de la web del COEC y mediante correo electrónico dirigido a los colegiados del COEC.

#### **Cuarto.**

Acordar, al amparo de los artículos 10.2 a) de la LACCO, 52 de la LDC y 39.6 del RDC, encomendar a la Dirección General de la ACCO la vigilancia del cumplimiento por parte de COEC de los compromisos recogidos en el fundamento jurídico 4.º de la resolución y, con el fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos y permitir su vigilancia, se dispone, a propuesta de la Dirección General de la ACCO que, transcurrido el plazo para realizar los mencionados compromisos por parte del COEC, se dirija a esta entidad requiriendo que presente:

Respecto de la primera medida (declarar inaplicables los artículos 9.10, 27.4 y 64.c de los Estatutos del COEC; los artículos 39.3 y 25.c del Código Deontológico del COEC; y el Código de Publicidad Bucodental): (i) un certificado del responsable de la web del COEC donde se indique que esta información ha constado en la web durante 3 meses consecutivos, (ii) una copia de la comunicación enviada a los colegiados y los correspondientes justificantes de envío y (iii) una copia del número de la revista donde conste la publicación de esta información.

Respecto de la segunda medida propuesta (adoptar un Acuerdo de Pleno de la Junta de Gobierno donde se contemple el compromiso de añadir el «derecho de libre elección de protésico dental por parte del paciente» en el art. 34.6 de los Estatutos del COEC): en una fase inicial, respecto de la adopción de un Acuerdo de Pleno de la Junta de Gobierno donde se contemple el compromiso de añadir el «derecho de libre elección de protésico dental por parte del paciente» en el art. 34.6 de los Estatutos del COEC, la Dirección General de la ACCO requerirá al COEC (i) copia del mencionado Acuerdo, (ii) un certificado del responsable de la web del COEC donde se indique que esta información ha constado en la web durante 3 meses consecutivos, (iii) una copia de la comunicación enviada a los colegiados y los correspondientes justificantes de envío y (iv) una copia del número de la revista donde conste la publicación de esta información. En una fase posterior, respecto de la adopción del Acuerdo de Pleno de Junta de Gobierno donde se añada el «derecho de libre elección de protésico dental por parte del paciente» en el art. 34.6 de los Estatutos del COEC, la Dirección General de la ACCO requerirá al COEC (i) copia del mencionado Acuerdo de Pleno de Junta de Gobierno, (ii) un certificado del responsable de la web del COEC donde se indique que esta información ha constado en la web durante 3 meses consecutivos, (iii) una copia de la comunicación enviada a los colegiados y los correspondientes justificantes de envío y (iv) una copia del número de la revista donde conste la publicación de esta información.

Respecto de la tercera medida propuesta (hacer difusión de la prohibición de los colegios profesionales en cuanto a la publicación de honorarios mínimos u orientativos y de cualquier recomendación de honorarios a través de Estudios, directrices, normas o reglas): (i) un certificado del responsable de la web del COEC donde se indique que esta información ha constado en la web durante 3 meses consecutivos, (ii) una copia de la comunicación enviada a los colegiados y los

correspondientes justificantes de envío y (iii) una copia del número de la revista donde conste la publicación de esta información.

Respecto de la cuarta medida propuesta (modificar la página web del COEC, suprimiendo cualquier referencia a la obligación de comunicación añadiendo alguna referencia al principio de colegiación única previsto en el arte. 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales): (i) un certificado del responsable de la web del COEC donde se indique que esta información ha constado en la web durante 3 meses consecutivos, (ii) una copia de la comunicación enviada a los colegiados y los correspondientes justificantes de envío y (iii) una copia del número de la revista donde conste la publicación de esta información.

Respecto de la quinta medida propuesta (suprimir la cuenta de Twitter @nopiquis; cualquier referencia a la campaña NO PIQUES en la cuenta de Facebook del COEC; cualquier enlace y referencia a la campaña NO PIQUES en la web del COEC y el póster colocado en la fachada de la sede del COEC en Barcelona): un certificado del responsable de la web del COEC donde se indique que se ha suprimido; (i) cualquier referencia a la campaña NO PIQUES en la cuenta de Facebook del COEC; cualquier enlace y referencia a la campaña NO PIQUES en la web del COEC; (ii) una imagen donde se aprecie que el COEC ha eliminado el póster relativo a la campaña NO PIQUES de la fachada de la sede del Colegio en Barcelona, (iii) un certificado del responsable de la web del COEC donde se indique que la información relativa a la falta de vigencia de la campaña NO PIQUES, la postura del COEC con respecto a determinadas formas de publicidad (*low cost*) y la postura del COEC en relación con los modelos de prestación de servicios del mercado han constado en la web durante 3 meses consecutivos, (iv) una copia de la comunicación enviada a los colegiados y los correspondientes justificantes de envío relativa a la falta de vigencia de la campaña NO PIQUES, la postura del COEC con respecto a determinadas formas de publicidad (*low cost*) y la postura del COEC en relación con los modelos de prestación de servicios del mercado y (v) una copia del número de la revista donde conste la publicación de esta información (la falta de vigencia de la campaña NO PIQUES, la postura del COEC con respecto a determinadas formas de publicidad (*low cost*) y la postura del COEC en relación con los modelos de prestación de servicios del mercado). Cabe decir que no habrá de realizar ninguna medida respecto de la cuenta de Twitter @nopiquis dado que ya consta en el expediente que ésta ha sido eliminada [folios n.º 1566 a 1569].

Respecto de la séptima medida propuesta (declarar inaplicable el art. 156.4 de los Estatutos del COEC): (i) un certificado del responsable de la web del COEC donde se indique que esta información ha constado en la web durante 3 meses consecutivos, (ii) una copia de la comunicación enviada a los colegiados y los correspondientes justificantes de envío y (iii) una copia del número de la revista donde conste la publicación de esta información.

**Quinto.**

Acordar comunicar esta resolución de terminación convencional del expediente sancionador 54/2013, Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña, a la Dirección general de la ACCO y que se notifique a los interesados, haciéndoles saber que, de acuerdo con los artículos 3.1 de la LACCO y 48 en relación con la Disposición adicional octava de la LDC, no se puede interponer ningún recurso en contra de esta resolución por vía administrativa, sino que únicamente se puede interponer un recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.